

INFORME SSCC 2025/33, PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LOS GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Disposiciones de carácter general: Decreto: Formación Profesional.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, el proyecto de Decreto de referencia, para la emisión de informe de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 14 de julio de 2025 tiene entrada, en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, el oficio de petición de informe sobre proyecto de decreto por el

A dicha petición se acompaña el texto del proyecto de Decreto, así como el expediente.


SEGUNDO. – El presente informe tiene carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 78.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

TERCERA.- Con fecha 23 de julio de 2025, tiene entrada, en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, nuevo oficio de la SGT de la citada Consejería indicando por las razones que en el mismo constan, **se emita el informe a la mayor brevedad posible.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - El presente proyecto de decreto tiene por objeto, establecer la ordenación general y la organización de las enseñanzas correspondientes a los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional-vid. artículo 1-



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANA MARIA MEDEL GODOY	31/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/19	



Tal como se señala en la MAIN y en la parte expositiva de la norma remitida, este proyecto de Decreto pretende adecuar la norma reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de formación profesional, a los cambios introducidos por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, así como al desarrollo normativo de esta última, entre otras normas, por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. Es por ello, que con la aprobación de esta norma reglamentaria quedará derogado el Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la Formación Profesional inicial que forma parte del sistema educativo, y el Decreto 135/2016, de 26 de julio, por el que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía.

SEGUNDA. - Marco competencial.



Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se hallarían en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que

“Artículo 52. Educación.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANA MARIA MEDEL GODOY	31/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/19	



4. La Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas.

Al hilo de lo anterior, el ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2. 2º del texto estatutario “(...) *la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias*”.

La manifestación de este marco competencial se recoge en la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, cuyo artículo **6 bis “ Distribución de competencias”**, señala (el subrayado es nuestro)

1. Corresponde al Gobierno:

- a) *La ordenación general del sistema educativo.*
- b) *La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*
- c) *La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.*
- d) *La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.*
- e) *La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.*

2. *Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.*

3. *Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.*

A su vez, el **artículo 2.bis** de la citada LO 2/2006, establece que “*las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa*”.

Dentro de este marco competencial Estado- Comunidades Autónomas, debe destacarse la reciente **STC (Pleno) 82/2025, de 26 marzo**, recaída durante la tramitación de esta norma -entre las elaboraciones de los borradores 1 y 2-. La misma examina el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y deriva del conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en materia de formación profesional inicial o reglada. Esto es, el recurso se enmarca sobre **diversos preceptos del Real Decreto 659/2023 que atañen precisamente al Grado D (ciclos formativos) y al grado E (Cursos de especialización)**, conforme a lo dispuesto en el art. 51 y ss. de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 marzo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/19	



El TC estima parcialmente la demanda de la Generalidad de Cataluña y **declara nulos algunos de los preceptos del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio**, básicamente por la falta de habilitación legal en la que incurre la norma al regular aspectos como la duración de módulos profesionales de los programas formativos del Grado D; los requisitos relativos a la documentación a presentar en las solicitudes de Formación Dual para proceder a la asignación del alumnado para las estancias en empresas; sobre competencias de los equipos docentes del sistema de formación profesional; o respecto de la obligación imputada a centros privados no sostenido con fondos públicos de comunicar a las autoridades públicas competentes la realización de acciones formativas.

Concretamente, en su fallo la sentencia **estima parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, declara que son inconstitucionales y nulos:** *“el art. 47.1.b), en los términos del fundamento jurídico 5.B.a), el segundo inciso del primer párrafo del art. 155.2 (“Los centros recogerán las solicitudes de cada alumno o alumna con indicación de la preferencia en participar en el régimen general o intensivo, en el caso de ofertar una misma especialidad en ambos regímenes, así como de la preferencia de las empresas”), en los términos del fundamento jurídico 5.E.a); los apartados 2, 3, 4 y 6 del art. 166; los apartados 2, 3 y 4 del art. 203; el inciso “con una antelación no inferior a treinta días a la fecha de inicio” del primer párrafo, el segundo párrafo y los números 1 a 5 de la letra a) y el inciso “en un plazo no superior a dos meses desde la finalización de la acción formativa” de la letra c), todos ellos del art. 205.1 del Real Decreto 659/2023, en los términos del fundamento jurídico 5.I”.*

Al hilo de lo anterior, se ha valorado jurídicamente el acomodo del proyecto de decreto remitido a los pronunciamientos de la citada STC.

En otro orden de cosas, cabe también citar las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía ex **artículo 47.1. 1º EAA** establece que son **competencia exclusiva** de la Comunidad Autónoma **“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”.**

A su vez, el **artículo 21.3 EAA**, con relación a los derechos y deberes, determina por su parte que *“Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación”.*

A tenor de lo anterior consideramos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias suficientes para el dictado del presente proyecto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/19	



TERCERA.- Marco Normativo.

Tal como venimos señalando, la norma que se analiza se proyecta sobre el ámbito de la formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que en lo que hace a la **normativa estatal** debe partirse de la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, que regula, en el **Capítulo V de su Título I, la Formación Profesional**. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ordenación de las enseñanzas de formación profesional comprendidas en el articulado de este capítulo ha sufrido distintas modificaciones, la más reciente la operada por la **Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional** que, en palabras en su exposición de motivos, reinventa el modelo de Formación Profesional, introduciendo cambios de calado en relación al currículo, a las ofertas formativas, al carácter dual de las enseñanzas, a la orientación profesional o al procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales.

A su vez, debe tenerse en cuenta el **Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional**, en los artículos 11 y 12, recoge la implantación gradual de las ofertas de grado D y E. Asimismo, el **Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional**, determina el objeto y las finalidades del Sistema de Formación Profesional, las organizaciones y modalidades de los grados D y E, los aspectos relacionados con la evaluación, así como lo relativo a las acreditaciones, certificaciones y títulos de formación profesional, desarrollando los aspectos generales de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

De igual forma, el **Real Decreto 86/2025, de 11 de febrero, de evaluación y acreditación de las competencias básicas adquiridas por experiencia laboral**, por vías no formales de formación y aprendizajes informales, viene a establecer las bases del procedimiento y el marco de referencia para la evaluación y acreditación de las competencias básicas de las personas adultas como referente común para todas las administraciones competentes, de aplicación para el propio procedimiento, los cursos preparatorios y las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior.

Esta regulación estatal de carácter básico requiere ser desarrollada en Andalucía, dando cobertura reglamentaria y concreción del sistema a los intereses, expectativas y aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por el mundo laboral en nuestra Comunidad Autónoma

Dentro de la normativa autonómica, debe tenerse en **cuenta Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía** que constituye el marco normativo en el que se insertan todas las enseñanzas del Sistema Educativo de Andalucía y, entre ellas, la **formación profesional**, a la que dedica el **Capítulo V del Título II**. En ella se fundamentan las normas que han de regir el desarrollo de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y determina, en su artículo 68.4, que la Consejería competente en materia de educación establecerá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANA MARIA MEDEL GODOY	31/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/19	



CUARTA. - Tramitación.

En relación con la tramitación procedimental prevista en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración de los reglamentos, conviene destacar que, en términos generales, se ha cumplido con dicha tramitación, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá.

4.1. Al proyecto de decreto de referencia atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 31 de marzo de 2025 , **le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre,** de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

4.2.- Trámite de audiencia e información pública

Consta en el expediente remitido, la realización del trámite de información pública mediante la Resolución de 31 de marzo de 2025, y con la misma fecha, se adopta resolución por la que se acuerda otorgar trámite de audiencia a las entidades que constan en la misma, a la que nos remitimos por razones de economía procesal

Asimismo, constan en el expediente las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia y de información pública, así como, el correspondiente informe de valoración, si bien, **se señala que dicho informe de valoración no está firmado**, ello sin perjuicio de las observaciones realizadas en relación con estos informes en la MAIN

4.3. Contenido y estructura de la MAIN.

El contenido de la MAIN se estima correcto conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica, sin perjuicio de las observaciones que a continuación, se relacionan:

- En el apartado 11, relativo a la descripción de la tramitación, se dice: *“Se adjunta como anexo II a la presente MAIN, el informe sobre las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública del presente proyecto de decreto y las respuestas dadas a las mismas”*.

A este respecto se significa, que según lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y la Guía Metodológica, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el apartado relativo a la descripción de la tramitación, se incorporarán *“referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados, indicándose el resultado y reflejo de aquellas en el texto”*.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/19	



Por tanto, dicho informe de valoración debe formar parte del expediente de tramitación, pero no debe figurar como anexo de la MAIN, debiendo constar en la misma un resumen de dichas aportaciones en los términos indicados.

- Dicha observación es aplicable igualmente a los anexos 3 y 4 de la MAIN, que contienen los informes de valoración del dictamen del Consejo Escolar de Andalucía y del informe de la Secretaría General Técnica, respectivamente.

En relación con los informes se alude en la Guía Metodológica a una “breve síntesis de su contenido, que podrá limitarse a indicar si ha sido favorable en aquellos casos en que así ocurra.”

4.4. Recordamos la necesidad de recabar el **dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, ex artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.**

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia prevista en los artículos 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

QUINTA. - En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el proyecto remitido con la petición de informe consta de treinta y nueve artículos, cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

SEXTA. - Pasando ya al análisis del texto normativo se realizan las siguientes consideraciones:

6.1. - Como consideración de carácter general cabría poner de manifiesto cómo resulta llamativa, en primer término, la medida en que el proyecto de decreto que nos ocupa vendría a reproducir lo dispuesto en la normativa básica de aplicación así como, en segundo lugar, el que la mayoría de las materias abordadas en sus artículos se remitirían a un posterior desarrollo reglamentario, lo que dificultaría su aplicación directa e inmediata. Si bien es comprensible que determinadas cuestiones puedan desarrollarse posteriormente por parte de la Consejería competente en materia de educación así como la necesidad de reproducir en ocasiones la normativa básica para dar coherencia al conjunto que finalmente aquella venga a conformar con la normativa autonómica y en aras a la garantía de su adecuado respeto, consideramos que el decreto debería haber realizado un mayor esfuerzo regulatorio.

6.2. - Observamos que el anteproyecto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, muchos preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma. Así cabría citar, entre otras, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/19	



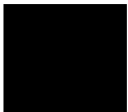
Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como “lex repetita”:

“En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que “al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad” (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si “el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere” (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que “su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma” (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, “que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobreenvenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANA MARIA MEDEL GODOY	31/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/19	



Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.


Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas “de acuerdo con” o “de conformidad con”, siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la “lex repetita”, mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/19	



el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza”.

En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el Anteproyecto determinados preceptos de una norma estatal de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma: por ejemplo, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario o las Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otras.

Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.
- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma,
- Y con cita o referencia a los mismos. Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “de conformidad con lo previsto en...” o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas en su totalidad.

Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.

SÉPTIMA. Como observaciones de carácter particular haremos constar lo siguiente.

7.1. . Artículo 1. Sistema de Formación Profesional Andaluz.

Debería definirse que se entiende como tal, debiendo precisarse que integra los centros públicos y privados que impartan estas enseñanzas- tal como se hace en el art. 1.2 Decreto 135/2016-.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/19	



7.2.- Artículos 2 y 3.

Se reproducen diversos preceptos de la normativa estatal básica que regulan las finalidades, función y objetivos de la Formación Profesional pero sin embargo sin cita de los mismos ni reproducción literal y completa de su contenido por lo que se reitera lo expuesto en la Consideración Jurídica precedente en relación con la técnica “lex repetita”.

7.3.- Artículo 6.

Lo dispuesto en el apartado 1.b) parece no adaptarse a lo establecido, a su vez, en los artículos 96.1.b) y 102.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, que aludirían a el “*cómputo horario de currículo básico será de 80 horas*”.

7.4.- Artículo 9.

7.4.1.- De acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*” en los apartados a) y b) cabría aludir a “*oferta formativa*” en lugar de “*enseñanza*” de conformidad con el artículo 7.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

7.4.2.- En análogo sentido lo dispuesto en el apartado 4.c) “*in fine*” cabría ajustarlo a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 7.4.b) del Real Decreto 659/2023 recientemente mencionado que aludiría a la posibilidad de incorporar módulos de formación no asociada al Catálogo Nacional de Ofertas Formativas “*atendiendo a las necesidades del perfil de las personas en formación o del perfil profesional establecido, siempre bajo los límites autorizados de hasta un 25%*”.

7.4.3.- En el apartado 5 cabría suprimir el inciso “*o hasta el 40% en el caso de régimen intensivo*” para adecuarse a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 7.5.c.2º del Real Decreto recientemente mencionado.

7.4.4.- Otro tanto indicaremos en relación con la alusión “*o específicos*” que aparece en el apartado 6, conforme al artículo 102.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

7.4.5.- En el apartado 7 cabría aludir a los supuestos en que resultaría necesaria la correspondiente autorización conforme al artículo 10.3 del Real Decreto 659/2023 “*cuanto estas experimentaciones, (...) afecten a la obtención de títulos académicos o profesionales, en los términos previstos en el artículo 120.5 de la citada Ley Orgánica*”, en alusión a la LO2/2006, de 3 de mayo de Educación.

7.5.- Artículo 10.

7.5.1.- En el inciso inicial del apartado 5 “*in fine*” cabría indicar “*(..) en cada uno de sus años de duración.*”, tal y como señalaría el artículo 9.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

En análogo sentido, en el artículo 10.5.d) cabría aludir más bien a “*los períodos de formación en empresa u organismo equiparado en la modalidad virtual, cuando concurren circunstancias de trabajo de la persona en formación que dificulten la fragmentación o alternancia*”, en los términos del artículo 9.5.d) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, recientemente mencionado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/19	



7.5.2.-En el apartado 6 se indicaría que la autorización por la Consejería competente se otorgaría “por el procedimiento que esta determine” expresión que se apreciaría como alusiva a que tal determinación pudiera producirse mediante un acto administrativo siendo así que nos parece más adecuado que dicho procedimiento viniera a regularse reglamentariamente.

7.6.- Artículo 12.

7.6.1.-En el apartado 2 cabría indicar “(...) una duración de entre el 25 y 35 por ciento de la duración total prevista de la oferta formativa” (artículo 159.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional).

7.6.2.- En el apartado 3 cabría indicar que la formación en empresa en régimen general tendrá una duración “a partir del 20% de la duración total prevista de la oferta formativas en las ofertas del Grado D de ciclos formativos de grado básico” conforme a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 159.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

7.6.3.- En el apartado 2 cabría indicar “(...) una duración de entre el 35 y 50 por ciento de la duración total prevista de la oferta formativa y contemplará, al menos, el 30 % de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales vinculados a estándares de competencia” (artículo 159.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional).

7.7.- Artículo 15.

En el apartado 2 se recomienda mejorar la redacción del inciso final al no resultar del todo inteligible su alcance en cuanto a los módulos que pudieran integrar el Catálogo Modular Andaluz adicionalmente a los incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional mejorando la referencia a “módulos optativos”, módulos profesionales “propios de la Comunidad Autónoma” etc. por referencia, en lo posible, a la terminología incorporada a la propia normativa básica {artículo 7.5.b) y c) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio}.

7.8.- Artículo 16.

En cuanto a la referencia en el apartado 1.a) a que la oferta modular pueda ser “complementaria o diferenciada” cabría advertir que no se habría detectado la existencia de tales categorías en la normativa básica de aplicación, por lo que se recomienda que se justifique en el expediente la conformidad de la misma con ésta última normativa.

7.9.- Artículo 17.

Para facilitar la comprensión de este artículo, en la rúbrica del mismo cabría aludir más bien a las modalidades “completa y modular complementaria”.

7.10.-Artículo 18.

7.10.1.-En el apartado 2 cabría mejorar la redacción del inciso inicial cuando indica: “(.) y el desarrollo de los grados D y E centros privados”, (...).”.

7.10.2.-El inciso final de este mismo apartado, que alude a la necesidad de autorización de la persona titular de la Consejería, cabría completarse teniendo en cuenta que la normativa básica aludiría a la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	ANA MARIA MEDEL GODOY	PÁG. 12/19	



necesidad de “previa autorización e inscripción registral” y de “centros privados autorizados y acreditados al efecto por la administración competente” en el artículo 78.2.a) de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

7.10.3.-En el apartado 4 cabría sustituir la referencia a “la propuesta de organización” por “cumplimiento de los requisitos de espacios e instalaciones (...)” (artículo 25.1.c).3º del Real Decreto 659/2023).

7.10.4.- En el apartado 5 en su inciso final cabría indicar “La comunicación incluirá el detalle del número de personas implicadas en la actividad de formación, fechas y horarios (...)” (artículo 25.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio).

7.11.- Artículo 19.

7.11.1.-En el apartado 5.c) “in fine” cabría añadir “(...) cuando se trate de una oferta del grado D, de ciclo formativo de grado básico” (artículo 33.2.c) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio).

7.11.2.- La mención incorporada al artículo 19.4 en los términos en que figuraría redactada en el proyecto de decreto no parece alinearse con los preceptos de la normativa básica reguladores de las modalidades dirigidas a personas con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad que irían orientadas a facilitar la flexibilización en lo necesario de los requerimientos de las modalidades ordinarias, adaptación o apoyo para que tales personas puedan alcanzar su máximo desarrollo (artículo 70 de la Ley Orgánica 3/2022 y artículos 32 y ss del Real Decreto 659/2023).

7.12.- Artículo 20.

7.12.1.- Como recomendación de carácter general se advierte cómo cabría mejorar la redacción desde el punto de vista de la técnica “lex repetita”.

7.12.2.-En el apartado 1 cabría aludir a colectivos “desfavorecidos en el mercado de trabajo o en riesgo de exclusión social” (artículo 37.c) del Real Decreto 659/2023).

7.12.3.-En relación con lo dispuesto en el apartado 2 cabría advertir que la normativa básica contemplaría en relación con esta modalidad formativa que las administraciones competentes promoverán la colaboración y participación de “la administración local, las entidades sociales del tercer sector para la inserción laboral y los centros de segunda oportunidad (...)”. para, por lo que aquí interesa las “ofertas de Grado D de grado básico”.

7.12.4.-Los apartados 1 y 2 se refieren a una modalidad formativa distinta a aquella a que aludirían los restantes apartados 4 y 5 de este artículo reguladas respectivamente en las Secciones 4ª y 7ª del Capítulo IV del Título I del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

7.12.5.- De acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita” cabría advertir cómo el artículo 48.1 del Real Decreto 659/2023: “Las administraciones competentes deberán prever programas formativos para personas mayores de diecisiete años que hayan abandonado prematuramente el sistema educativo sin alcanzar cualificación profesional alguna, (...)”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/19	



Para los menores de 16 años se podrán prever programas formativos concurriendo las circunstancias previstas e el artículo 48.2.a) y b) del Real Decreto 659/2023.

7.12.6.- En relación con el apartado 4.b) cabría advertir cómo el artículo 47.1.b) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio que vendría a reproducirse habría sido declarado inconstitucional y nulo por la STC 82/2025, de 26 de marzo, en los términos de su Fundamento Jurídico 5.B).a.

7.13.- Artículo 21 y 23.

En el apartado 2 las previsiones de los dos últimos subapartados *f)Ofertas de agrupaciones de módulos (..)* y *g) “Ofertas formativas de carácter comarcal.”* no aparecerían contemplados en el artículo 22.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, lo que se advierte a los efectos de que resulte suficientemente analizada y justificada por el Centro Directivo Peticionario su adecuación desde la perspectiva de la normativa básica estatal.

7.14.- Artículo 22.

7.14.1.-Las previsiones que se incorporan al apartado 2 referidas, siguiendo el inciso inicial del mismo, a los grados D y E de formación profesional, vendrían referidas según la normativa básica exclusivamente a las ofertas del Grado D (artículo 84.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional).

7.14.2.- En relación con el apartado 2.d) cabría advertir que conforme al artículo 84.1 recientemente mencionado el “*proyecto intermodular*” formaría parte de la “*parte troncal obligatoria de los dos ciclos formativos*”.

7.15.- Artículo 25.

Se recomienda por seguridad jurídica mejorar la redacción del supuesto de exclusión o inadmisión del personal docente contemplada en el apartado 4 así como sus excepciones a fin de que resulte claramente comprensible cual sería el supuesto. Por otra parte no se entiende bien el sentido de la misma que por su carácter limitativo habría de quedar suficientemente justificada en el expediente de elaboración de la norma que nos ocupa, así como el sentido de las excepciones contempladas a la misma “*a excepción del profesorado de las especialidades de Formación y Orientación Laboral o de idiomas, o para los ciclos formativos en que solo tenga atribución docente para el módulo 002 “Primeros Auxilios”*”.

7.16.- Artículo 26.

En la redacción del inciso inicial del artículo 26 , para facilitar su comprensión , se recomienda reproducir la literalidad del artículo 24.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

7.17.-En relación con la regulación contenida en el **Capítulo V** sobre **Evaluación, Calificación y Titulación**, hemos de realizar una serie de consideraciones previas:

-En primer lugar, resulta llamativo que la mayoría de las materias abordadas en sus artículos se remitan a un posterior desarrollo reglamentario , lo que impide su aplicación directa e inmediata. Si bien es comprensible que determinadas cuestiones puedan desarrollarse posteriormente por parte de la Consejería

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANA MARIA MEDEL GODOY	31/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/19	



competente en materia de educación, consideramos que el decreto debería haber realizado un mayor esfuerzo regulatorio.

-Por otro lado, se observa que actualmente esta materia se encuentra regulada en la **Orden de 29 de septiembre de 2010 (BOJA, 15 de octubre de 2010)**, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta orden, aunque fue publicada en el año 2010, no parece esté derogada como se evidencia de las actuales **Instrucciones de 16 de mayo de 2025, de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente**, por la que se establecen aspectos relativos a evaluación, promoción y titulación académica de los Grados D y E del Sistema de Formación Profesional del curso 2024/2025. El apartado 3 de la disposición primera de las citadas Instrucciones se remite para lo que no esté expresamente recogido en las mismas a la Orden de 29 de septiembre de 2010.

- Al hilo de lo anterior, acometiéndose ahora esta regulación en el decreto proyectado-*no obstante, su posterior desarrollo reglamentario para determinados aspectos- entendemos debería recogerse en la Disposición Derogatoria única la derogación expresa de esta orden del 2010.*

7.18.- Artículo 28.1

Ninguna novedad incorpora este precepto -28.1- respecto al artículo 19 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En este sentido, se limita a recoger los documentos oficiales de evaluación, que son los recogidos en el citado artículo 19 del RD 659/2023, de 18 de julio, norma que, dicho sea de paso, debería citar. A su vez, respecto a los modelos de documentos oficiales, que es lo que tendría que regular la correspondiente Comunidad Autónoma- vid. artículo 19.4 RD 659/2023-, esta disposición lo pospone a una posterior regulación por parte de la Consejería competente en materia de educación. Es por ello, que como indicábamos al inicio, ninguna novedad se introduce.

7.19.- Artículo 29

7.19.1.- El apartado 5 sería susceptible de mejor redacción en la medida que debería enmarcarse en la regulación que sobre esta cuestión contiene el artículo 125 Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En concreto, este precepto debería recoger las circunstancias excepcionales que la norma estatal establece para que la administración competente pueda autorizar esta convocatoria extraordinaria, a saber, “*por motivos de enfermedad o discapacidad u otras situaciones sobrevenidas que condicionen o impidan el desarrollo ordinario del curso por parte de la persona en formación*”.

7.19.2.- En relación con el **apartado 6** nuevamente hemos de señalar que este precepto nada innova ya que se limita a incorporar lo ya señalado en el artículo 125.2 RD 659/2023, de 18 de julio, relativo a

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	ANA MARIA MEDEL GODOY	PÁG. 15/19	



posibilidad de renuncia a la convocatoria de uno o más módulos profesionales . En este sentido, el decreto deja esta cuestión a un posterior desarrollo reglamentario por parte de la Consejería.

A su vez, hemos de indicar que esta disposición debería citar la norma estatal en la que se ampara-*el citado artículo 125.2 RD 659/2023-*, añadiendo, que también debería referirse a la consecuencia derivada de la renuncia a la convocatoria , esto es, la anulación de la matrícula.

7.20.- Artículo 30, “Vías de obtención de títulos, certificados y acreditaciones”

La regulación de este artículo es sustancialmente idéntica- *la única diferencia es que se circunscribe a los Gados D y E-* a la recogida en el artículo 140 RD 659/2023, de 18 de julio. Como venimos señalando, nada innova este precepto, a lo que debemos añadir, que debería citar el artículo estatal.

7.21.- El capítulo VI acomete la regulación de los **centros**, si bien, el **artículo 31** que inicia esta regulación se refiere exclusivamente a los centros públicos. Una regulación integral de esta materia exigiría partir de la definición de los **“Centros del Sistema de Formación Profesional”** determinando, con carácter previo, qué centros puede impartir esta formación profesional y, diferenciando, los centros públicos y privados- *vid. arts. 77y ss LO 3/2020; y arts. 197 y ss. RD 659/2023-*

Tras esta definición y catalogación, debería acometerse la regulación del artículo 31 relativo al “Modelo de centro público”.

7.22.- El artículo 32.1 reitera en sus literales términos el artículo 77.1 LO 3/2022. A su vez, los restantes apartados de este artículo integran distintos pronunciamientos del artículo 197 RD 659/2023, sin que la norma autonómica haya acometido desarrollo reglamentario alguno.

7.23.- En línea con lo que venimos señalando, el **artículo 34.1**, deja para una posterior regulación la articulación y/o implantación de la **Red pública andaluza de centros de oferta modular diferenciada**. Advertir, que donde dice *“1. La Consejería competente en materia de educación se articulará una red estable...”*, debe decir *“1. La Consejería competente en materia de educación articulará una red estable...”*

7.24.-Artículo 34.

En el **apartado 7**, se introduce el concepto de *“centros coordinadores”* sin que previamente se haya acometido la definición de esta categoría de centro .

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/19	



7.25.-Artículo 35.

El **artículo 35** acomete la regulación de la “**Red Pública andaluza de centros de excelencia en Formación Profesional**”. Esta figura encontraría amparo en el artículo 78.5 Ley Orgánica 3/2022 en relación con el artículo 197.7 Real Decreto 659/2023. Precisamente, este último precepto señala “*Los centros con calificación de excelencia podrán obtenerla con carácter autonómico, estatal y europeo. En el caso de centros de excelencia con carácter estatal, se estará a lo dispuesto en el artículo 224 y a sus bases reguladoras específicas.*”

El artículo que analizamos, parece acometer en el ámbito autonómico la regulación específica de estos centros de excelencia de formación profesional, si bien, analizado su contenido se advierte que integra en términos prácticamente idénticos la regulación del artículo 223 RD 659/2023 y deja para un posterior desarrollo reglamentario el procedimiento para catalogación como centro de excelencia de la red autonómica

7.26.- Artículo 36.

Relativo al **artículo 36**, que se ocupa del “**Registro y autorización**”, analizado su contenido sugerimos limite su regulación a lo recogido en sus apartados 1 y 2 .

En línea con lo señalado, sugerimos se integre en otro artículo la regulación de los apartados 3 y ss, ya que se refieren con carácter específico a las particularidades de los centros docentes privados

Siguiendo con el estudio de este artículo, el apartado 2 , relativo al requisito de autorización administrativa, resulta redundante y , en consecuencia, susceptible de mejor redacción.

Finalmente, si como parece, los apartados 7 y 8 , vienen referidos a todos los centros públicos y privados , en coherencia con lo señalado ut supra deberían separarse de la regulación específica de los centros privados y, por tanto, incorporarse en el artículo 36

7.27.-Artículo 37.

El **artículo 37** relativo a la orientación profesional, debe destacarse su contenido esencialmente programático

7.28.- Artículo 39.

El régimen de contratación del personal externo a que se refiere su apartado 2, entendemos vendría solo referido a centros públicos, es por ello, sería deseable que así se concretara.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
VERIFICACIÓN	ANA MARIA MEDEL GODOY	PÁG. 17/19	



A su vez, debería diferenciarse con mayor claridad, de un lado, la autorización por parte de la Consejería para que este personal experto- dándose las circunstancias reseñadas- puedan impartir esta formación profesional y, de otro, el régimen de contratación de este personal cuando lo acometa la Administración.

Al hilo de lo anterior, en cuanto al régimen de contratación de este personal, entendemos que el apartado 2 es susceptible de mejor redacción. Así , resulta poco acertado citar a la normativa vigente en materia de contratación pública, ya que lleva a pensar en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público . A su vez, lo señalado en los apartados 4 y 5, debería integrarse en un único apartado que de manera similar a lo establecido en el artículo 170.2 RD 659/2023, establezca este régimen de contratación. Finalmente, lo señalado en el apartado 5- que viene a concretar un particular régimen de contratación para este personal experto- , podría entrar en contradicción con el apartado 2 que se remite a la normativa de aplicación. En definitiva, esta cuestión requiere una regulación más precisa y coherente por elementales razones de seguridad jurídica.

7.29.-Disposición adicional segunda.

Viene a reproducir en términos similares, lo señalado en el artículo 36.8. En cualquier caso, entendemos que este mandato no sería merecedor de integrarse en una disposición adicional, ya que esa función de control va de suyo en la Inspección Educativa.

7.30.-Disposición derogatoria única.

De acuerdo con lo señalado ut supra, entendemos que debería incluirse a derogación de la Orden de 29 de septiembre de 2010.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

8.1.- Disposición final primera.

Se recomienda revisar la redacción pues se han detectado artículos del proyecto de decreto que igualmente reproducirían previsiones de la normativa básica estatal y que no se encontrarían mencionados en dicha Disposición Final.

8.3.- Disposición Final Segunda.

No se habría detectado que ningún precepto de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, recoja lo dispuesto en el artículo 12.1 del proyecto de decreto.

8.2.-Disposición Final Cuarta.

Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	31/07/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/19	



momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Es cuanto tengo el honor de informar a V.I.



LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Beatriz Idígoras Molina

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ana Medel Godoy

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANA MARIA MEDEL GODOY	31/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/19	